

tributo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios de tratamiento médico y sanitario consistente en la aplicación de ondas de choque extracorpóreas, a fin de destruir los cálculos renales del paciente;

Resultando que los servicios prestados se efectúan bajo la vigilancia y responsabilidad clínicas del prestador del servicio, y comprenden el propio tratamiento, la asistencia médico-sanitaria de pre y post tratamiento, los tratamientos afines de ureterorenoscopia simple y nefrostomía percutánea simple, la estancia en clínica y, eventualmente, los gastos de quirófano;

Resultando que, tanto los servicios de clínica como los derechos de quirófano, están sujetos al régimen de precios autorizados;

Considerando que el artículo 8.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), establece en su número 1, apartados 2.º y 3.º, que están exentas del Impuesto: Primero.—Las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y demás relacionados con las mismas, prestados por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

Segundo.—La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primero.—Las prestaciones de servicios de hospitalización y las de asistencia sanitaria prestadas por Entidades privadas en régimen de precios autorizados.

La exención comprende la asistencia sanitaria de pre y post tratamiento médico, los tratamientos afines de ureterorenoscopia simple y nefrostomía percutánea simple, la estancia en clínica y los servicios de quirófano, prestados todos ellos en régimen de precios autorizados.

La referida exención no se extiende a los servicios sanitarios distintos de la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias cuando no se presten por Entidades privadas en régimen de precios autorizados.

Segundo.—La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, con independencia de los precios practicados.

La exención se extiende a los servicios de tratamiento médico o sanitario, incluidos los de asistencia médico sanitaria de pre y post tratamiento, y los tratamientos afines de ureterorenoscopia simple y nefrostomía percutánea, cuando se presten por dichos profesionales en el curso de un tratamiento médico o sanitario.

Madrid, 9 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28057 RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 28 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, en relación a dicho tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto los servicios prestados por las organizaciones patronales a sus asociados, mediante el pago de cuotas previstas en los Estatutos de dichas Organizaciones, destinadas al sostenimiento de las mismas;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del

Estado» del 31), dispone que están exentas de dicho tributo las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros, por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a dichos Organismos o Entidades.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del citado artículo;

Considerando que el número 2 del artículo 13, mencionado, establece que el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de las exenciones a que se refieren los apartados 6.º y 12 del número 1 anterior, se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en dicho Reglamento, fundamentan la exención,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organizaciones patronales, legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza sindical, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Segundo.—El disfrute de dicha exención estará condicionado al previo reconocimiento del derecho de las referidas organizaciones patronales por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, fundamentan la exención.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28058 RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Hispano-Finlandesa, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 3 de junio de 1986 por el que la Cámara de Comercio Hispano-Finlandesa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las siguientes operaciones:

Primero.—Prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de exportadores extranjeros, consistentes en la captación de clientes que efectúen las adquisiciones de los productos que se exportan desde Finlandia al territorio de aplicación del Impuesto.

Segundo.—Compra-venta de mercancías situadas en el extranjero para su puesta a disposición del adquirente fuera del territorio español, cuando dichas operaciones se efectúen por Empresas